

Sentencia: 00248 Expediente: 05-000323-0163-CA
Fecha: 18/07/2008 Hora: 11:35:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II

Tipo de Sentencia: De Fondo

Redactor: Sady Saray Jiménez Quesada

Clase de Asunto: Proceso ordinario



Texto de la sentencia

[Contenido de interés 1](#)

Expediente N° 05-000323-163-CA

Proceso/ Incidente de Oposición a la Coadyuvancia dentro de proceso **ordinario de:** HARKEN DE COSTA RICA HOLDINGS

Coadyuvancia / ASOCIACIÓN DE RECICLAJE DEL CARIBE

Demandado/ EL ESTADO

248-2008

SECCIÓN SEGUNDA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, GOICOECHEA a las once hora treinta y cinco minutos del dieciocho de Julio del dos mil ocho.

Incidente de Oposición a la Coadyuvancia, dentro del proceso ordinario de **Harken de Costa Rica Holdings**, tramitado en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, contra el **Estado**.-

RESULTANDO

1- Que Barry Chandler, representante de la parte actora dentro del presente proceso se opone a la coadyuvancia a favor del estado formulada por James P. DiBerardinis, en su condición de inversionista, empresario y presidente de Oasis Tropical S.A.; de la Asociación de Desarrollo Integral de Manzanillo, Limón; de la señora Jeannette Marie Waller; del señor David Waller como habitante y empresario de Punta Uva de Talamanca, así como representante de Grupo Dava S.A.; de la señora Emily Jeanne Yozell; de la Asociación de Ecología Social AESO; de la Asociación para la Conservación del Ambiente (entendida como Asociación Costarricense para la Conservación del Ambiente); de la Asociación Talamanqueña de Ecoturismo y Conservación; del señor Ottón Solís Fallas; del señor Mauricio Salazar Salazar; del señor James P. DiBerardinis como inversionista, empresario y presidente de Compañía del Valle S- Sesneta S.A.; del señor Fabián Pacheco Rodríguez; de la Asociación San Migueleña para la Conservación y el Desarrollo; del señor Sean Larkin; del señor Rodrigo Alberto Carazo Zeledón; de la Asociación de Reciclaje del Caribe; de la Asociación Pro Delfines de Talamanca y en su condición personal Ann DiBerardinis; de la Asociación Justicia para la Naturaleza; del señor Gregory Larkin; del señor Enrique Joseph Joseph (entendido como apellidado Joseph Jackson); de la Asociación de Desarrollo Ecológico de Manzanillo Gandoca y Cocles; del señor Florentino Grenald Hansel; de la señora Waltraud Ingrid Else Barthel; y de los diputados Edwin Patterson Bent, Epsy Campbell Barr, Daisy Quesada, Gerardo Vargas Leiva, Teresita Aguilar Mirambell, Ruth Montoya Rojas, Martha

Zamora Castillo y José Miguel Corrales.-

2- Conferida la audiencia, todas las partes rechazan la oposición que realiza la representación de la actora, conforme al artículo 50 de la Constitución Política, 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y 12 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3- El Juez, Dyan Monge Alfaro, en resolución número 875- 2006 de quince horas de veintiocho de julio de dos mil seis, dispuso: "*Se rechaza el Incidente de oposición a la Coadyuvancia formulado por el señor Barry Chandler*"

4- Inconforme con lo resuelto la incidentista, formula recurso de apelación, que fue admitido y en virtud de lo cual conoce este Tribunal de alzada.

5- En los procedimientos se han observado los trámites de rigor, sin que se noten causales de nulidad capaces de invalidar lo actuado.

Redacta la Jueza Jiménez Quesada; y

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS.- Se avala el elenco de hechos probados, por ser acordes con la prueba documentada en los autos.

II- DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.- La parte actora estima que el a-quo falla al resolver que nos encontramos ante un asunto en el que pueda haber un tema ambiental de por medio . El Objeto del presente proceso se limita a la nulidad del procedimiento administrativo mediante el cual se resuelve el contrato con mi representada y a la restitución de los derechos que legítimamente le corresponden, sean derivados del contrato para la explotación y exploración de Hidrocarburos en Costa Rica. Es clara la pretensión expresada en el escrito de interposición de la demanda. Solicita se rechazen todas las coadyuvancias presentadas.-

III-. SITUACIONES DE TRAMITE: Indica el representante del Estado que la oposición formulada por el accionante es únicamente en cuanto a la participación de la Asociación de Manzanillo y no de todos los coadyuvantes, según el escrito fechado 14 de noviembre del 2005. Revisado el presente incidente, se tiene que de folio 1 al 125, con fecha de recibido 14 de noviembre del 2005, se tienen las oposiciones formuladas por la parte actora, no solo contra la Asociación indicada por el estado, sino contra todos los coadyuvantes indicados en la resolución que se revisa, por lo que los efectos de la presente resolución atañen a todos y cada uno de los participantes, descritos en el Resultando primero de esta resolución.

IV.-

SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se ha conceptualizado como un derecho de "tercera generación", derecho y deber de cada uno de los habitantes, como tal, entonces gozan de una protección privilegiada, mediante la cual cualquier persona puede reclamar su protección. Esta legitimación directa para solicitar la protección de este derecho fundamental, deriva directamente de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política, como una verdadera **acción popular**, debe entenderse esta únicamente para reclamar su protección, no así para levantar el régimen especial de protección de los recursos naturales y del ambiente, lo contrario implicaría fraude procesal. Esto sujeto de pronunciamiento por parte de nuestra Sala Constitucional bajo las siguientes consideraciones:

" [...] el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las

reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. **Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero «derecho reaccional», que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para «reaccionar» frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos. Es por ello que la vulneración de ese derecho fundamental, constituye una ilegalidad constitucional, es decir, una causal específica de amparo contra los actos concretos o normas autoaplicativas o, en su caso, en la acción de inconstitucionalidad, contra todas las normas o contra los actos no susceptibles de amparo, e incluso, contra las omisiones, categoría ésta que en el caso del derecho al ambiente se vuelve especialmente importante, porque al tratarse de conservar el medio que la naturaleza nos ha dado, la violación más frecuente se produce por la inercia de las autoridades públicas en realizar los actos necesarios para protegerlos. La Jurisdicción Constitucional, como medio jurídicamente idóneo y necesario para garantizar la supremacía del Derecho de la Constitución es, además de supremo, de orden público esencial, y ello implica, en general, que una legitimación mucho más flexible y menos formalista, es necesaria para asociar a los ciudadanos al interés del propio Estado de Derecho de fiscalizar y, en su caso, restablecer su propia juridicidad.**" (Sentencia número 3705-93, de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres).

Através de este concepto de intereses difusos, se ha dado cabida a la protección ambiental; ya que la lesión de este derecho fundamental la sufre tanto la comunidad como el individuo en particular. Es así como la sala ha reconocido en varias resoluciones la existencia de un interés difuso en los reclamos relacionados con el medio ambiente, al tenor del artículo 50 de la Constitución Política, y es a partir de este precepto, que se ha elaborado la teoría de la legitimación directa ya indicada de la siguiente forma:

*"Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de «difusos», tales como el **medio ambiente**, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto deben ser efectuadas dos precisiones: por un lado, **los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la Humanidad;** del mismo modo, la defensa del buen manejo que se haga de los fondos públicos autorizados en el Presupuesto de la República es un interés de todos los habitantes de Costa Rica, no tan solo de un grupo cualquiera de ellos. Por otra parte, la enumeración que ha hecho la Sala Constitucional no pasa de una simple descripción propia de su obligación –como órgano jurisdiccional- de limitarse a conocer de los casos que le son sometidos, sin que pueda de ninguna manera llegar a entenderse que solo pueden ser considerados derechos difusos aquellos que la Sala expresamente haya reconocido como tales; lo anterior implicaría dar un vuelco indeseable en los alcances del Estado de Derecho, y de su correlativo «Estado de derechos», que –como en el caso del modelo costarricense- parte de la premisa de que lo que debe ser expreso son los límites a las libertades, ya que éstas subyacen a la misma condición humana y no requieren por ende de reconocimiento oficial."*

(sentencia número 2001-08239, ya citada).

Aunado a estos pronunciamientos se tiene que el artículo 12 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la posibilidad procesal a cualquier persona que tenga interés directo en el mantenimiento del acto o disposición, entendiéndose este

como aquel que es propio y que más nuestro que el derecho a un medio ambiente sano y debidamente equilibrado.

V.-

DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS ACCIONANTES EN EL CASO CONCRETO. De las consideraciones dichas, se extrae indudablemente que la legitimación que ostentan todos y cada uno de los promoventes, es mas que actual y directa, su base tiene un rango Constitucional (artículo 50), y legal (12 Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), preceptos que reconocen una legitimación genérica para reclamar, o prevenir un daño ambiental. Efectivamente, al tenor de las consideraciones dadas, y constatándose que la gestión en estudio involucra la posible vulneración del medio ambiente (procesos de explotación de Hidrocarburos), entonces debe entenderse, que tanto las personas físicas y jurídicas apersonadas en este litigio, ante el bien jurídico a tutelar se estiman debidamente legitimadas, precisamente por encontrarnos ante el supuesto de la existencia de una verdadera "*acción popular*", según mandato Constitucional, por ello no tiene relevancia al tipo de actividad que esten dedicados los incidentados (economica, turística, ecológica, social, cultural etc), ya que todos como miembros de una comunidad, tienen un único fin, procurar la protección del medio ambiente, en razón de lo anterior debe rechazarse el recurso formulado por el actor y confirmarse el fallo recurrido.

POR TANTO

En lo que es objeto de recurso, se confirma la resolución recurrida. **NOTIFÍQUESE.-**

Cristina Víquez Cerdas

Silvia Fernández Brenes Sady Jiménez Quesada

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 8/12/2014 04:01:42 p.m.

